TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS

JAVIER TAMAYO JARAMILLO
DANIEL OSSA GÓMEZ
LAURA CASTAÑO ECHEVERRI
LUIS MIGUEL GÓMEZ GÓMEZ
CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS
MARGARITA JARAMILLO COSSIO

RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, junio de 2021

Señores

Juzgado Primero Civil-Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar

Antioquia

Proceso:	Acción Popular
Demandante:	Gerardo Herrera
Demandado:	**Bancolombia S.A.**
Radicado:	05101311300120210003500
Asunto:	Recurso de reposición

Javier Tamayo Jaramillo, abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.937 de Envigado, portador de la T.P. 12.979 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de la firma de servicios jurídicos TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S, sociedad que representa a **BANCOLOMBIA S.A.** —en adelante **BANCOLOMBIA**, de acuerdo al poder que hace parte del expediente, me permito **interponer recurso de reposición** contra del auto por medio del cual se admitió la presente demanda de acción popular. Como verá el Despacho, las razones jurídicas que se expondrán a continuación tienen como sustento la **existencia de varias acciones populares idénticas por el mismo hecho, a nivel nacional.**

I. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Respetuosamente solicito al Despacho advertir que la interposición del presente recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso —aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998—, suspende el término otorgado a la entidad financiera que represento para

contestar la demanda de acción popular. El inciso cuarto del artículo 118 del C. G. P. señala expresamente que:

> *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".*

En consecuencia, de conformidad con la citada disposición, el término para contestar la demanda de acción popular de la referencia solo empezará a computarse una vez se profiera la providencia que resuelva el presente recurso de reposición.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 —llamada a regular el trámite del presente proceso de acción popular—, en este caso resulta procedente la interposición de un recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de acción popular. Dispone la citada disposición:

> *"Art. 36.- Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A juicio de la sociedad que represento, el Despacho debe proceder a revocar el auto admisorio de la demanda de acción popular y disponer el rechazo por entenderse que operó el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción, de acuerdo con los argumentos que expondré a continuación:

1. **<u>El agotamiento de la jurisdicción en las Acciones Populares en materia de servicios sanitarios</u>**

En el presente asunto, considera el suscrito que se ha presentado agotamiento de jurisdicción pues, previa la interposición de la presente acción popular, otros demandantes

ampliamente conocidos dentro del ámbito de las acciones populares, tal como el señor JAVIER ELÍAS ARIAS, ha promovido otras Acciones Populares en contra de la misma accionada BANCOLOMBIA S.A., con base en los mismos hechos y con fundamento en las mismas pruebas. Así mismo, las acciones populares interpuestas anteriormente ya han sido decididas en primera y segunda instancia, denegándose la prosperidad de las pretensiones planteadas por el actor popular.

Así, por ejemplo, encontramos el proceso adelantado ante el juzgado 10º Civil del Circuito de Medellín, radicado 2013-00826 dentro de la acción popular adelantada por JAVIER ELÍAS ARIAS contra BANCOLOMBIA S.A., igualmente por la ausencia de servicios sanitarios al interior de una de las sucursales de la entidad bancaria, cuya única prueba es el informe técnico realizado por la secretaría de planeación e infraestructura del domicilio de la sucursal. En este proceso el Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 5 de marzo de 2015 M.P. Dr. LUIS ENRIQUE GIL MARÍN, radicado 05501310301020130082601, manifestó lo siguiente:

> *"Finalmente, resulta pertinente destacar que las funciones que realiza la entidad demandada en cumplimiento de su objeto social implican la observancia de serias medidas de seguridad, de donde* ***se advierte como inadecuada la instalación al interior del banco de baterías sanitarias para personas discapacitadas o con movilidad reducida, porque facilitaría la realización de actos delictivos que sí pondrían en riesgo la seguridad, derecho colectivo de los ciudadanos cuya protección se reclama en la presente acción, máxime que de por medio quedan en entredicho otros derecho de tanta valía, como el de la vida****.*
>
> *Por lo anterior, no habiéndose probado violación a la normatividad que regula la eliminación de barreras arquitectónicas para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida o discapacidad, es evidente que la sentencia de primera instancia debió ser desestimatoria de las pretensiones y por ello se confirmará."* (Destaco)

En igual sentido, en sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2015, del Tribunal Superior de Medellín —sala civil, M.P. Dr. MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ—, en el proceso de acción popular promovido por JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA contra BANCOLOMBIA S.A., radicado 05001310301020130081400l, que fuera adelantado ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, por la ausencia de servicios sanitarios al interior de la sucursal bancaria

y también con fundamento en el informe técnico presentado por la secretaría de planeación e infraestructura del domicilio de la sucursal, el H. Tribunal manifestó lo siguiente:

> "(i) ***Las entidades financieras prestan un servicio especial en el que es prioritario la seguridad de sus usuarios***. *Como si fuera una verdad de perogrullo, quienes se dirigen a un banco tienen por lo general uno de dos propósitos: o depositar o retirar dinero. El banco es pues un espacio en el que circula el dinero. El dinero, por su parte, es uno de los bienes más preciados por los delincuentes. En consecuencia, como la actividad financiera genera un riesgo, dado el "apetito" por los bienes que allí circulan, las entidades financieras están obligadas a atenuar tal riesgo, extremando medidas de seguridad y protección. Justamente por esta razón existen vigilantes, cámaras de seguridad o restricciones a la libertad, como lo es la prohibición de usar los teléfono celulares.*
>
> *(ii)* ***La obligación de ofrecer seguridad en los bancos no solo debe garantizarse al interior del establecimiento financiero***. *(...)*
>
> *(iii)* ***En orden a garantizar la seguridad de los usuarios del sistema financiero las entidades bancarias pueden generar cierto tipo de restricciones, siempre que las mismas sean idóneas, necesarias y proporcionales***. *Para disminuir el riesgo que supone el depósito, pero sobre todo, el retiro de sumas de dinero, las entidades financieras deben emplear cierto tipo de medidas de seguridad y protección. Estas medidas deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. Una medida es idónea cunado persigue un fin constitucionalmente legítimo y es adecuada para fomentar su obtención; es necesaria, cuando es la más benigna con el derecho intervenido o restringido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto; y es proporcional, cuando la restricción del derecho intervenido está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido.*
>
> ***A juicio de la Sala, la no instalación de baños sanitarios en los establecimientos financieros es una medida idónea, necesaria y proporcional***.
>
> *a. La medida es idónea en tanto que procura un fin constitucionalmente legítimo siendo adecuada para lograr su obtención. En efecto,* ***la no***

18

instalación de baños en establecimientos financieros tiene como objetivo garantizar la vigencia y efectividad de bienes constitucionales de primer orden. Además de proteger el patrimonio *(art. 2 y 58 C.P.),* ***procura salvaguardar la integridad física*** *(2 C.P.)* ***y la vida*** *(2 y 11 C.P.) pues sabido es que detrás de cada hurto está siempre latente la posibilidad de salir herido o incluso de perder la vida. (...)*

b. ***La medida es igualmente necesaria*** *al no existir otra forma distinta para hacer armonizar el derecho a acceder al servicio sanitario con el derecho a la seguridad, a la vida y a la integridad.* ***El hecho de que los baños estén excluidos de cualquier vigilancia o control, por el derecho a la intimidad que en ellos gobierna, impide considerar una medida alternativa distinta a la restricción de la instalación de los servicios sanitarios.***

c. *Finalmente, se advierte que* ***la medida es proporcional*** *en estricto sentido, comoquiera que las ventajas que se pretenden obtener con la restricción compensan los sacrificios que la misma implica. Desde luego, es constitucionalmente más admisible ofrecer protección al patrimonio, a la vida y a la integridad personal que al derecho mismo a gozar de servicios sanitarios. (...)*

(iv) Esta posición jurisprudencial no es reciente. De tiempo atrás el Tribunal Superior de Medellín ha sostenido que dada la seguridad que debe observarse en las entidades bancarias resulta inviable obligarlas a contar con baterías sanitarias al interior de sus establecimientos."

También se resalta que el objeto de la presente acción popular ha sido agotado en otros Tribunales diferentes al de Antioquia; así por ejemplo, el Tribunal Superior de Cundinamarca —sala civil, familia y agraria, en sentencia del 6 de julio de 2006—, en acción popular promovida por el señor OSCAR DARÍO SANTODOMINGO PAYERAS contra BANCOLOMBIA S.A., sucursal Ubaté, en el que igualmente se discutía la presunta vulneración de derechos colectivos por la ausencia de baterías sanitarias al interior de la entidad financiera, este Tribunal dijo:

"Igualmente, respecto a la petición de ordenar la construcción de un sanitario para minusválidos dentro de la sucursal, recuérdese por el actor popular que es solicitud se negó en primera instancia porque comprometía la seguridad del ente bancario ante la ausencia de espacio adicional para satisfacer tal

pedimento, decisión que será mantenida por esta colegiatura al guardar congruencia con el cardumen probatorio acopiado al proceso y por no haber sido objeto de apelación."

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Bucaramanga, en acción popular promovida por el señor GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS contra BANCOLOMBIA S.A., sucursal Avenida el Libertador de esta misma ciudad (citado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 355579, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas), consideró lo siguiente:

*"**La solicitud es desacertada e improcedente, debido a que las normas de seguridad de las entidades financieras, impiden la prestación de ese servicio al público, precisamente por el riesgo, inseguridad y temor que genera tanto para los usuarios (...), como para sus mismos empleados (...), puesto que facilitarían la comisión de actividades ilícitas** (...). En forma similar se han pronunciado otras Corporaciones Judiciales, como el Tribunal Superior de Manizales y el de Cundinamarca (...), entre otras, además de las citadas por la parte accionada al momento de su contestación, coincidiendo en los puntos centrales de la decisión, **sin que se haya vislumbrado al menos un eventual perjuicios uno de los derechos constitucionales fundamentales de los usuarios del servicio, por la no prestación del servicio de baños**, así como tampoco que los allí existente se encuentren en condiciones deficientes de higiene y salud, todo lo cual conduce a denegar el amparo pretendido, al considerar que no se vulneran los derechos colectivos por esa precisa y especial circunstancia."* (Destaco)

- Por último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en la sentencia proferida el 27 de enero de 2014, con ponencia del Magistrado Camilo Valencia López, en la acción popular instaurada por JAVIER ELÍAS ARIAS en contra del Banco WWB, S.A., con radicado 66682-31-03-001-2013-00046-01, expresó con contundencia:

*"La primera consideración que se debe tener en cuenta para dilucidar este debate es que l**a accionada es una entidad del sector financiero y como tal tiene que poseer protocolos y estándares de seguridad altos dado que al manejar capital se ve expuesta a múltiples riesgos. Por eso, tanto en la contestación de la demanda como en la inspección judicial se dejó en claro la imposibilidad de instalar baños ya que eso daría lugar a que se utilizara*

la privacidad propia que allí se tiene para fraguar una idea criminal. Lo cual para la Sala es un argumento válido pues ante la existencia de un recinto al interior del Banco aislado de las cámaras y del personal de vigilancia, se abre la posibilidad para la ocurrencia de actos atentatorios, toda vez que la persona puede idear de forma libre maneras de poner en amenaza la seguridad de los clientes y de su patrimonio, contingencias que la entidad bancaria debe reducir al máximo ante el deber de guarda que contrae con sus usuarios.

A esto se puede agregar que los ciudadanos que utilizan los servicios del Banco ***se caracterizan por ser transitorios pues las diligencias y transacciones que realizan allí las efectúan en cuestión de minutos, y, en consecuencia, por el poco tiempo que pasan en las instalaciones no se desprende que requieran hacer uso de los servicios sanitarios.***

A parte de estas consideraciones, en la Ley 1328 de 2009 que establece el régimen de protección al consumidor financiero, no se advierte que sea obligatorio para desarrollar la actividad bancaria la prestación del servicio sanitario. Asimismo, las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013, disposiciones que atañen a la salvaguarda y equiparación de derechos de las personas con discapacidad, no obligan de forma expresa a los Bancos a tener o construir en sus instalaciones baños públicos con las características especiales para el uso de minusválidos*".* (resalto y subrayo)

Conclusión

Así pues, encontramos que el actor popular, el señor GERARDO HERRERA, no obstante existir a lo largo y ancho del país decisiones negativas frente a los mismos hechos, en procesos anteriores, ha decidido intentar nuevas acciones populares en contra de BANCOLOMBIA S.A, aduciendo la violación de un derecho colectivo, por la ausencia de servicios sanitarios al interior de las sucursales de la entidad bancaria.

Véase que se trata de casos idénticos, pues si bien son múltiples sucursales las que se encuentran involucradas en cada uno de los procesos, los hechos y las pruebas son los mismos; así mismo la demandada BANCOLOMBIA S.A. es la misma. El tema en todas las acciones anteriormente expuestas se circunscribe a determinar si la ausencia de servicios sanitarios al interior de las sucursales de la entidad bancaria, cualquiera que esta sea,

comporta una violación a un derecho colectivo, obteniendo como respuesta reiterada la negativa a esta solicitud.

Por lo tanto, la decisión de fondo proferida por diferentes magistrados en este sentido es extensiva a todos los eventos en que pueda presentarse igual discusión.

Por todo lo expuesto, es evidente que en el caso concreto ha operado el fenómeno de agotamiento de jurisdicción, lo que exige rechazar de plano la presente acción popular.

IV. ANEXOS

Anexo a este escrito las providencias judiciales a las que nos hemos referido:

1. Copia de la sentencia de segunda instancia, del 30 de abril de 2015, dentro del proceso identificado con el radicado 05001310301020130081400, Magistrado Ponente Martín Agudelo Ramírez.

2. Copia de la sentencia de segunda instancia, del 5 de marzo de 2015, dentro del proceso identificado con el radicado 05501310301020130082600, Magistrado Ponente Luis Enrique Gil Marín.

3. Copia del auto del 6 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso identificado con el radicado 05001310301420150025200, en el que se decide acumular 44 acciones populares, reponer el auto admisorio y rechazarlas por agotamiento de jurisdicción.

4. Copia del auto del 8 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso identificado con el radicado 05001310301220150024500, en el que se decide reponer el auto admisorio de 20 acciones populares y rechazarlas por agotamiento de jurisdicción.

5. Copia del auto del 16 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso identificado con el radicado 05001310301020190014500, en el que se decide reponer el auto admisorio del 13 de marzo de 2019 y rechazar la demanda teniendo en cuenta que operó el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada constitucional.

6. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 6 de julio de 2006, en la acción popular promovida por el señor OSCAR DARÍO SANTODOMINGO PAYERAS en contra de BANCOLOMBIA S.A.

7. Sentencia de Segunda Instancia proferida el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el 27 de enero de 2014, con ponencia del Magistrado Camilo Valencia López, en la acción popular instaurada por JAVIER ELÍAS ARIAS en contra del Banco WWB, S.A., con radicado 66682-31-03-001-2013-00046-01, expresó con contundencia:

V. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, SOLICITO al Despacho REVOCAR el auto admisorio de la demanda, y que en consecuencia se profiera decisión rechazando la presente acción popular, por operar el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

BANCOLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 48 #26-85 de Medellín, Antioquia.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección electrónica tamayoasociados@tamayoasociados.com

Atentamente,

Javier Tamayo Jaramillo
C.C. 8.343.987 de Envigado
T.P. 12.979 del C. S. de la J.